EXP. N.° 03751-2017-PA/TC
LIMA
CHRISTIAN AURELIO LUCANA TUMI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Aurelio Lucana Tumi contra la resolución de fojas 141, de fecha 12 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso administrativo que promoviera contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea del Perú (Expediente 20058-2007):

- Resolución 13, de fecha 10 de abril de 2013 (f. 32), expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda.

- Resolución 6, de fecha 5 de marzo de 2014 (f. 45), expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 13.

- Resolución de fecha 10 de octubre de 2014 (f. 49), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación (Casación 7015-2014 Lima).

5. En líneas generales, el actor alega que las resoluciones judiciales cuestionadas sin ninguna motivación han desestimado su demanda subyacente, la cual estuvo dirigida contra un acto administrativo cuya razonabilidad está en entredicho. En efecto, la Resolución 0556-CGFA, objeto de impugnación en el proceso subyacente, resolvió pasarlo a la situación de retiro con base en especulaciones y comentarios tendenciosos que atentan contra su buen honor y reputación, más aún cuando la falta grave administrativamente imputada fue materia también de un proceso penal en el cual fue absuelto. En tal sentido, acusa la vulneración su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. En el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 5590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido

fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la sentencia casatoria cuestionada por el recurrente era firme desde su expedición, toda vez que contra esta no procedía ningún otro recurso. Asimismo, al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista que confirmó la decisión desestimatoria de primera instancia, no requería de actos posteriores que dispusieran el cumplimiento de lo decidido. Siendo ello así, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de la notificación de la referida sentencia casatoria; sin embargo, de la revisión de autos se observa que el actor no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, conforme a lo señalado en el fundamento 6 *supra*, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 3751-2017-PA//TC
LIMA
CHRISTIAN AURELIO LUCANA TUMI

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente que no se cuente con la cédula de notificación de la resolución cuestionada a fin de verificar si la demanda de amparo se interpuso dentro del plazo, se advierte de lo expuesto en la demanda que lo que solicita el recurrente es la revisión de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora.

Sin embargo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, lo cual no ocurre en el presente caso, pues en las resoluciones cuestionada se ha indicado las argumentos por los que se debe declarar la improcedencia del recurso de casación (fundamento quinto de Casación 7015-2014) y se confirma en segunda instancia que la demanda es infundada (fundamentos cuarto a octavo de Resolución 6), por lo que dichas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, debiendo declararse improcedente el presente recurso.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL